

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 12 doce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

Se tiene por recibido el oficio número 1901/2017/5047, con fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal con número de folio 026524, suscrito por la Mtra. Tatiana Esther Anaya Zúñiga, en su carácter de Directora de Inspección y Vigilancia, se le tiene ofreciendo como pruebas, copia certificada de la orden de visita de inspección con número de folio 15135 de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017, citatorio con número de folio 6096 de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2017, Apercibimiento con número de folio 8116 de fecha 28 veintiocho de agosto de 2017, orden de visita de inspección con número de folio 016389 y acta de inspección con número de folio 19975 ambas de fecha 3 tres de octubre de 2017; mediante el cual se le tiene dando cumplimiento a su **INFORME EN TIEMPO Y FORMA** al Recurso de Revisión de mérito, entablado en su contra y por hechas las manifestaciones que se desprenden de su oficio. De igual manera se tiene por recibido con fecha 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el oficio que suscribe el Arq. Jorge G. García Juárez, Director de Ordenamiento del Territorio, en el que se le tiene rindiendo su informe y realizando las manifestaciones que del mismo se desprende.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la **C. MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, teniendo como acto recurrido la “orden de visita de inspección con número de folio 016389 y acta de inspección con número de folio 19975 ambas de fecha 3 tres de octubre de 2017”.

RESULTANDO:

- 1.- Escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, signado por la **C. MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.


GALC/MIGS/AUTR

2.- Con fecha 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión, anexando además los medios de convicción los que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridades emisoras del acto al Director de Inspección y Vigilancia y al inspector Municipal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Municipio. Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por la recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se ordenó correr traslado a las autoridades emisoras, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindieran un informe y presentaran las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.

CONSIDERANDO:

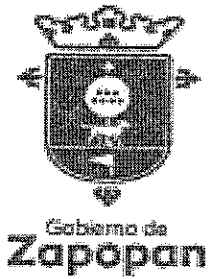
I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés jurídico del recurrente se encuentra debidamente acreditado con la licencia de edificación número H/D-3343-15/D de fecha 09 nueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Dirección de Control de Ordenamiento del Territorio.

III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni el informe que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en

GALC/MLGS/AUMR



2015-2018

Expediente 127/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN

su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

IV. Del análisis y manifestaciones vertidas por la recurrente, así como por las autoridades emisoras del acto que se recurre, esta autoridad estima que los motivos por los cuales la recurrente señala que le causa agravios la orden de visita de inspección con número de folio 016389 y acta de inspección con número de folio 19975 ambas llevadas a cabo el día 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, expedidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Municipio; resultan suficientes y procedentes para dejar sin efectos los actos recurridos, ya que al decir de éste, se violan los derechos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que la orden de visita de inspección así como el acta de

GALC/MLGS/AUTR

inspección fueron llevadas a cabo el mismo día y sin que las recibiera alguna persona, ya que dicha finca nadie habita, violando todo lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Actualizándose la anterior omisión, con el diverso numeral 69 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala que *"En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación"*, dicho acto de autoridad resulta además, a todas luces violatorio de las garantías fundamentales de la parte recurrente, por lo que la autoridad emisora del acto que ahora se impugna omitió cumplimentar en sus extremos que la ley de la materia establece, ya que como se desprende de la orden de visita de inspección número 016389 de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se entiende que dicha diligencia no se llevo a cabo, esto en virtud de lo asentado en la parte final del acta, en el espacio correspondiente a "El Visitado", el inspector municipal asentó la palabra **"Ausente"**, entendiéndose que no se encontraba ninguna persona al momento de llevar a cabo dicha diligencia; luego entonces el mismo día 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se levanta el acta de inspección con número de folio 19975, y en la parte final de dicha acta, se asienta la leyenda **"se procede con cedula al no encontrar persona alguna"** Es decir con todo lo anterior que el inspector municipal en estas dos actuaciones no se llevaron a cabo con ninguna persona, y no obstante lo anterior en la misma acta en el apartado donde establece **"en uso de su derecho al visitado"** asienta el inspector municipal que se reserva el derecho, lo cual a todas luces es violatorio a las garantías de audiencia y defensa, esto en virtud que si la diligencia no se entendió con ninguna persona por no encontrarse nadie en el domicilio, como es que se o quien es quien se reserva el derecho de realizar manifestación, tal como lo asienta el inspector municipal.

Por otra parte, es importante señalar la evidente violación a la garantía de audiencia y defensa, esto al privarle al recurrente su derecho de realizar una oportuna defensa y se le otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo pruebas que estime convenientes y formulando los alegatos que crea pertinentes y con esto la autoridad municipal encargada de ejecutar el acto o determinación tome en cuenta tales elementos para dictar una resolución legal y justa, y cumplir con las formalidades y observancia de las leyes aplicables. De lo anterior se deduce que la ejecución del acto llevada a cabo por los inspectores municipales adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia, no fue efectuado en flagrancia, en el caso supuesto que es cuando pudieran haber intervenido en la ejecución del acto reclamado, y el actuar en contra de una finca deshabitada, así como no atender la

diligencia con ningún tipo de persona, con esto a todas luces queda al descubierto las violaciones de todas las formalidades esenciales que se establecen en la Ley del Procedimientos Administrativos para el Estado de Jalisco.

En base a los razonamientos y fundamentos jurídicos previamente aludidos, se arriba a la conclusión de que de igual forma se violentó el artículo 69 en su fracción VI de la ley de la materia que al respecto establece que: **"En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, siendo el caso que tanto que la orden de visita de inspección con número de folio 016389 y acta de inspección 19975 ambas se llevaron a cabo el 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete,** se realizaron con una diferencia de 45 cuarenta y cinco minutos, dejando la cedula en el inmueble supuestamente inspeccionado sin entender la diligencia con el propietario o en su caso el representante legal, dejando con ello en total estado de indefensión, violando además el derecho de audiencia y defensa, incumpliendo con los requisitos y formalidades contemplados en los artículos 82, 83, 84, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Esta Sindicatura estima innecesario entrar al estudio de lo esgrimido en los agravios restantes hechos valer por el promovente, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, aplicando en consecuencia el criterio contenido en la Jurisprudencia J/7, visible en la página 86 del Tomo VII-Abril Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, para nada variaría el sentido de la sentencia".-----

Por lo que ve a los hechos que narra la recurrente respecto al dictamen de finca antigua, esta deberá de realizar dicho tramite con la autoridad correspondiente, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4, fracción VI, 8 fracción X inciso del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sindicatura Municipal, resuelve con las siguientes:



BALC/MLGS/AUTR

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se tiene a la **C. MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, realizando sus manifestaciones mediante su escrito de cuenta, logrando desvirtuar los actos reclamados.-----

SEGUNDA.- Se deja sin efectos la orden de visita de inspección con número de folio 016389 y acta de inspección con número de folio 19975 ambas de fecha 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, así como sus consecuencias legales inherentes.-----

TERCERA.- Notifíquese personalmente a al recurrente y vía oficios de la presente resolución, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y a la Tesorería Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

Se autoriza a la Licenciada **María de la Luz González Soto**, en su carácter de Encargada del Área de Procedimientos Administrativos, gíre los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución.-----

Así lo acordó y firma el Sindico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo".



LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SINDICO MUNICIPAL.



GALC/MJGS/AUTR